

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OFI22-00110541 / GFPU 13050000 (CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Carrera 7 No. 8 - 68

Bogotá D.C.

secretaria.general@camara.gov.co

601 3904050



CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Margarita Sánchez
Fecha: 27/09/22 Hora: 3:56 pm
Radicado: 242

Clave: B4ICDRifl

OFI22-00110541 / GFPU 13050000

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley No. 055 de 2022 – Cámara de Representantes

Respetado Secretario General

En respuesta al asunto referenciado, sea lo primero advertir que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales no emite conceptos jurídicos, en tanto que ello desbordaría la competencia prevista en el artículo 30 del Decreto 1784 de 2019.

Por lo anterior, lo expresado en este oficio **no** puede llegar a ser entendido en manera alguna como un concepto jurídico vinculante, así como **tampoco** constituye, necesariamente, la postura institucional de la Presidencia de la República.

Ahora bien, el numeral 3 del citado artículo 30 consagra la siguiente función a cargo de esta oficina: “[p]resentar **recomendaciones** a las entidades, del orden nacional y territorial, respecto de la implementación de sus políticas públicas con el fin de dar cumplimiento de manera integral a las obligaciones constitucionales y legales del Estado colombiano, así como los compromisos adquiridos a nivel nacional e internacional, en materia de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos”. (Resaltado fuera del texto original)

Con este derrotero, presentamos nuestras observaciones y recomendaciones sobre el Proyecto de Ley No. 055 de 2022, con fundamento en algunos preceptos del Ordenamiento Interno aplicables, examinando incluso Estándares Internacionales de

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Derechos Humanos relacionados con la materia que constituye el trasfondo de la iniciativa legislativa sometida a consideración.

1. Se plasmó en el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 055 de 2022 la realización anual de "*programas, actividades y estrategias de memoria y reconocimiento de los hechos ocurridos en el marco del estallido social iniciado el 28 de abril de 2021 para homenajear a las víctimas de la violencia policial y el paramilitarismo; y la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos en el marco de la protesta social*".

Adicionalmente, en la exposición de motivos del mencionado proyecto se aludió a diversas problemáticas sociales que antecedieron la coyuntura nacional vivida especialmente en el segundo trimestre de 2021, así como las actividades desarrolladas por varios sectores sociales en el contexto del denominado Paro Nacional de 2021.

También se mencionó en la iniciativa la respuesta de múltiples autoridades del Estado, entre ellas, civiles y militares, para atender las situaciones, especificando algunas cifras de hechos victimizantes contra la población civil ocurridas en esa temporalidad.

2. En ese orden, divisa la Consejería Presidencial que el trasfondo del Proyecto de Ley No. 055 de 2022 no es otro sino institucionalizar el día nacional de la resistencia popular. Ello, "*en el marco de protesta social*", concepto que textualmente es referido en la parte final del artículo 3 de la iniciativa explorada; noción de "*protesta social*" que, debemos recordar, jurídicamente es inexistente en Colombia, por las breves razones de índole normativa que a continuación se exponen.

Establece el Artículo 20, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".

Por su parte, prevé el **artículo 37 de la Constitución Política de Colombia** que: "[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho".

En tal sentido, el derecho protegido por la Carta Política corresponde exclusivamente el derecho fundamental a que las personas se reúnan y manifiesten públicamente, sea para marchar, para celebrar, para reclamar el cumplimiento de cargas por parte del Estado, para visibilizar y colocar en la agenda pública e incluso en la agenda internacional problemáticas sociales, etcétera, pero siempre de forma pacífica, elemento que consagran ambas normas, por lo cual, no podría llegar a concebirse que otras formas de reunión y manifestación características por la violencia estén protegidas por nuestro ordenamiento jurídico o amparadas por la legislación foránea pertinente que hace parte de nuestro Bloque de Constitucionalidad.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En suma, el derecho fundamental previsto en citado el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, canon que se ajusta a las previsiones trazadas por el Artículo 20, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene dos condiciones esenciales:

- a) debe ser ejercido de forma pacífica;
- b) debe ser ejercido sin armas o cualquier otro elemento empleado con la intención de causar un daño a la vida o integridad de otras personas.

Se resalta que el derecho a la reunión y la manifestación, del cual goza la ciudadanía de forma imperativa, cuando se despliega de manera pacífica y sólo en esa circunstancia, NO representa un problema de orden público, en los precisos términos del artículo 37 de la Carta Política.

Sobre el punto, véase que la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos también contempla que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad y que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, la persona está sujeta solamente a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, así como de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Tales Estándares deben ser acatados de manera imperiosa, máxime cuando hace parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento suscrito por Colombia, que en su artículo 19, numeral 2, prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; precepto que, sin embargo, advierte en su numeral 3 que el ejercicio de este derecho *"entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*.

En el mismo sentido, el artículo 21 *ibídem*, reconoce el derecho de reunión pacífica, que sólo se sujeta a las restricciones necesarias en una sociedad democrática previstas por la ley, *"en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reitera en su Artículo 13 que la Libertad de Pensamiento y de Expresión está sujeta a

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: "a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

El Artículo 15 *ejusdem*, reconoce el Derecho de Reunión **Pacífica** y sin armas, el cual se somete "a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

Así, con fundamento en los citados Instrumentos Internacionales y en el invocado Artículo 37 Superior, se insiste, el derecho garantizado a propósito es el de la reunión y la manifestación **pacífica**, única forma de ejercerlo y que se adecúa al margen de protección al que se encuentra obligado el Estado, itérese, al tenor de las disposiciones analizadas en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto hasta este punto, de forma muy respetuosa recomendamos que el proyecto de ley se redacte haciendo referencia al derecho consagrado en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia, a saber, derecho a la reunión y a la manifestación pública y pacífica.

Además, comedidamente sugerimos que la iniciativa abarque a las víctimas de todos los sectores en el marco del Paro Nacional de 2021, aspecto que explicamos a continuación.

3. En el artículo 3 del proyecto de ley se alude a la violencia propiciada por la Policía Nacional y por el "paramilitarismo".

Pues bien, considera esta Consejería Presidencial que, en desarrollo de las movilizaciones acaecidas en el Paro Nacional de 2021, en efecto se consumaron graves violaciones de los Derechos Humanos por parte de agentes de la Policía Nacional contra un número de personas que se manifestaban, tal como ha tenido la oportunidad de verificarlo el Ministerio Público, autoridades judiciales, organismos internacionales y la opinión pública, entre otros.

Con todo, hay que ver que, además de dichas violaciones, también se evidenciaron hechos de esa naturaleza en contra de la población civil que no participó en las marchas; asimismo en contra de miembros de la Fuerza Pública, de funcionarios públicos, de servidores de la Misión Médica, etcétera; acontecimientos que no solo involucraron afectaciones a bienes públicos y privados, sino que implicaron graves e indiscriminadas agresiones cometidas por diferentes actores violentos contra los derechos a la vida y la integridad de múltiples personas, indistintamente de su respaldo o rechazo al Paro Nacional de 2021.

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al respecto, de manera concreta observamos que el Proyecto de Ley No. 055 de 2022 en su redacción actual no abarca ni representa la totalidad de las víctimas verificadas como consecuencia de los numerosos factores de violencia acaecidos en el Paro Nacional de 2021.

De ese modo, atentamente recomendamos que el proyecto de ley se adecúe de forma que comprenda, no solo a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos por parte de agentes de la Fuerza Pública, sino a la totalidad de las personas víctimas de los diversos actos de violencia generados por quienes, prescindiendo del elemento "pacífico" al que obliga el mencionado artículo 37 de la Constitución Política, se manifestaron violentamente.

Entre esas víctimas, la iniciativa legislativa también debería referir a los particulares y funcionarios públicos (de cualquier naturaleza) que, directa e indirectamente, resultaron afectados con ocasión de los crímenes perpetrados en el mismo contexto por distintos grupos armados no estatales (con independencia de la inclinación política que digan profesar) y por estructuras de delincuencia organizada.

Consideramos que solo así, el proyecto de ley estudiado propiciará la unidad nacional y representará un verdadero aporte a la construcción de procesos de memoria colectiva que simbolice a todos los sectores de la sociedad colombiana, contribuyendo de paso al restablecimiento de la confianza de la población con las instituciones nacionales, entre otros logros deseables.

4. Por otro lado, en relación con las actividades en memoria de las víctimas y la instauración del monumento referido en el Proyecto de Ley No. 055 de 2022, en la estructura del Estado hoy por hoy existen otras entidades que tienen una competencia directa sobre ambos aspectos, siendo aquéllas las que de manera expresa debería contemplar la iniciativa para tales efectos.

5. En resumen, de manera muy cortés, esta Consejería Presidencial recomienda modificar el Proyecto de Ley No. 055 de 2022, en los siguientes aspectos:

i) Se edifique textualmente haciendo referencia al Derecho Fundamental previsto en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia (aspecto ausente en la iniciativa sometida a consideración), sobre la base del **respeto** de los Derechos Humanos, las Libertades Individuales (dos aspectos ya contemplados en el proyecto de ley) y la Institucionalidad (aspecto ausente en la iniciativa);

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ii) Se incluya a todas las víctimas de todos los sectores cuyos derechos y libertades resultaron lesionados a raíz de los múltiples factores de violencia evidenciados en desarrollo del Paro Nacional de 2021, este último punto en aras de evitar mayor polarización en el Pueblo Colombiano;

iii) Contemple a las entidades que, desde el ámbito normativo, puedan tener competencia directa sobre conmemoraciones de víctimas en el contexto analizado y el erigimiento de un monumento en ese sentido en el Valle del Cauca.

6. De esta forma, damos respuesta a su solicitud, al tiempo que expresamos nuestra absoluta voluntad para facilitar y apoyar las acciones que emanen de cualquier proyecto de ley que se apruebe para exaltar el Derecho a la Reunión y a la Manifestación Pública y Pacífica, contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

DAVID IVAN FERNANDEZ BARRETO

Asesor

CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES

Adjunto: No
Elaboró: DIFB
Revisó: FIR
Aprobó: AVSH

Calle 7 No. 6 - 54
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
Código postal 111711
www.presidencia.gov.co

Pública

